

MUNICIPIUM CALAGURRIS IULIA NASSICA

por

Gloria Andrés Hurtado*

Resumen

Calagurris como *municipium civium romanorum* poseía su propia *lex municipalis*. Por desgracia para nosotros, no se conserva la citada *lex*. Pero, gracias a la numismática y a la arqueología, vamos descubriendo como se organizaban sus instituciones municipales y sus magistrados, e incluso algunas de sus obligaciones y decisiones.

Summary

As a *municipium civium romanorum*, *Calagurris* enjoyed its own *lex municipalis*. Unfortunately to us, the above mentioned *lex* is not preserved. But numismatics and archeology allow us to learn how their local institutions and magistrates were organized, as well as some of their duties and decisions.

Nos movemos entre arenas movedizas cuando intentamos definir el funcionamiento interno de Calahorra a través de una ley municipal que, por desgracia, no ha llegado hasta nosotros. El marco temporal que intenta describir este capítulo se diluye entre las imprecisiones de sus inicios, la ausencia de un marco jurídico específico y el proceso desintegrador que se inicia a mediados del s. III hasta el final del Imperio romano. Es por ello que hemos intentado describir su regulación interna, su funcionamiento administrativo municipal, la ordenación de su vida política en el periodo más álgido, a través de la comparación con otras ciudades que sí han conservado sus *lex municipalis*: *Urso*, *Malaca*, *Irni*, *Salpensa*..., y apoyando estos datos con el material arqueológico, epigráfico, numismático que nos ha ido desvelando Calahorra.

Calagurris fue destruida en el año 72 a. E., al igual que otros núcleos como *Uxama* y *Clunia*¹, tras un duro asedio realizado por Pompello en su lucha contra Sertorio. El 72 a. E. es la fecha que se considera como punto de partida para la desaparición de las acuñaciones ibéricas. Algunos años más tarde comienzan las acuñaciones de monedas hispano-latinas, donde aparece y se nos muestra su nuevo estatus jurídico: *Municipium*

*. Investigadora agregada al IER.

Quisiera dar las gracias a la asociación de los Amigos de la Historia de Calahorra el poder acceder a su colección numismática. En especial quisiera agradecer a D. José Luis Cinca su ayuda prestada para la realización de este artículo.

1. Exuperantio, 8.

*Calagurris Iulia Nassica*². Aunque se desconoce el momento exacto de su fundación como municipio, las fechas se acotan entre el 43 a. E señalado por Beltrán y el 29-28 a. E. de Grant, observamos, pues, que todavía quedan muchas lagunas en este punto de la historia de Calahorra. La realidad con la que nos encontramos es que *Calagurris* poseía el más alto rango al ostentar la categoría de *municipium civium romanorum*, integrándose en el convento jurídico *Caesaraugustanus*.

II. EL MODELO ROMANO DE CIUDAD

Las ventajas que reportaba ostentar el estatus de municipio las iremos señalando a lo largo del presente artículo. Es particularmente significativa la información que nos aporta Dion Cassio³ respecto a la política de favores que emprendió César a quienes le ayudaron a conquistar el poder, y más concretamente a partir del 45 a. E. Las élites locales veían en la integración jurídica propuesta por César, tras las guerras civiles, una poderosísima fuente de privilegios, un importante mecanismo que les permitía desarrollar sus ambiciones de poder y control. La ciudad como unidad administrativa poseía principalmente dos funciones: por un lado el propio manejo de los asuntos locales, en donde se incluía el ejercicio de su jurisdicción por sus propios magistrados locales y, por otro lado, sus obligaciones hacia el gobierno romano, tasas y otros deberes, lo cual constituía una restricción en su autonomía local⁴. La política de César, y de su sucesor Augusto, iniciaba un imparable proceso dinamizador trasladando un mismo modelo de sociedad

2. Se poseen, además de las monedas, otros testimonios arqueológicos donde aparece reflejado el estatus de la ciudad. Así, por ejemplo, podemos señalar el epígrafe que aparece en un vaso de cerámica localizado en Celsa y estudiado por Beltrán Lloris, M., "Ludus Calagurritanus: relaciones entre el *Municipium Calagurris Iulia* y la *Colonia Victrix Iulia Celsa*", *Calahorra bimilenario de su fundación. Actas del I Symposium de Historia de Calahorra*, 1984, p. 130. El autor realiza la siguiente descripción e interpretación, en la zona superior de la vasija: ...ORIGA...// ...NTO...// con trofeo y gladiador; en la zona situada debajo de las perlas: (Ludus Iu)LIA(nus).MUNICIPIO.CALAG(orritano)...

Para aproximarnos al periodo de constitución del nuevo estatus de *Calagurris* son imprescindibles las obras de los siguientes autores: Grant, M., *From Imperium to Auctoritas*. Cambridge, 1946; Ruiz Trapero, M., *Las acuñaciones hispano-romanas de Calagurris*. Barcelona, 1968; Beltrán, A., "Numismática antigua del área de Calahorra", *Calahorra bimilenario de su fundación. Actas del I Symposium de Historia de Calahorra*. 1984, pp. 53 y ss.; Villacampa Rubio, M^a A., "Calahorra y su entorno a través de las fuentes escritas desde sus orígenes hasta el siglo IV d. E.", *Calahorra bimilenario de su fundación. Actas del I Symposium de Historia de Calahorra*. 1984, pp. 174- 182. Espinosa, U., *Calagurris Iulia*, Logroño, 1984; Roddaz, J-M., "Guerres civiles et romanisation dans la vallee de l'Ebre", *REA* 88, 1986, p. 333 y ss.

3. Dion Cassio 43. 39, 5: "En cuanto a aquéllos de quienes había recibido cualquier tipo de apoyo, a unos concedió tierras y los eximió de impuestos, a otros otorgó la ciudadanía y a otros el rango de colonos romanos; no obstante, no hacía tales favores a cambio de nada".

4. Mackie, N., "Local Administration in Roman Spain A. D. 14-212", *BAR International Series* 172, 1983, p. 99.

y de instituciones romanas, a las provincias. En este proceso no podemos olvidar la importante labor de los Flavios. Vespasiano concedió el *ius Latii* a toda *Hispania* entre el 73 ó 74 d. E., desapareciendo con él las ciudades con estatuto de peregrinas. Ahora el mapa hispano nos mostrara tres tipos de ciudades: colonia, municipio de derecho romano y municipio de derecho latino. Este proceso llegó a su punto y final con la extensión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio gracias al *Edictum de civitate*, de Caracalla, en el 212 d. E.

II.1 Las leyes municipales y coloniales

Las *leges datae*⁵ se otorgaban mediante la autorización de un magistrado (no eran votadas directamente por los comicios), tras el poder que le daba una *lex* comicial. Estas leyes regulaban todos los aspectos relacionados con la vida en las ciudades. Ellas constituían la base de la autonomía ciudadana, ya que se recogían las normas básicas del Derecho romano. D'Ors señala las disposiciones legales que eran utilizadas por las colonias y municipios para reglamentar la organización de éstas. Los paralelismos existentes entre las *leges datae*⁶ españolas con otras leyes, como *lex Osca tabulae Bantinae*, *lex Tarentina*, *lex Rubria de Gallia Cisalpina*, *lex civitatis Narbonensis de flamonio provinciae* y *lex Lauriacensis*, hace replantear al investigador la existencia de un modelo único de ley municipal general o, lo que parece más probable, de varias leyes que paulatinamente se fueron utilizando como modelos⁷.

5. Gabba, E., "Reflessioni sulla lex coloniae Genetivae Iuliae", en González J. y Arce, J. (eds.), *Estudios sobre la Tabula Siarensi. Anejos de AEspA* 9 (Madrid 1988), p. 161 nota 3. Gabba señala que no existían tales *leges datae*, citado por Abascal, J. M. y Espinosa, U., *La ciudad hispano-romana. Privilegio y poder*, Logroño, 1989, p. 110 nota 27. Estos dos autores señalan que, aunque las investigaciones actuales no pueden confirmar plenamente tal ley, sí creen que: "las fundaciones republicanas se realizan al amparo de una ley comicial..." (p. 106). D'Ors, 1953, p. 156 y ss., señala la existencia de estas *leges*.

6. Abascal y Espinosa, 1989, pp. 106-107, afirman que ni César, ni su sucesor podían conocer las particularidades institucionales de estas colonias o municipios. Aunque las distintas formas de gobierno estaban unificadas para todo el Imperio, existían unas diferencias propias del carácter particular de estas comunidades. Los dos autores suponen que, teniendo como base estas *leges datae*, se le añadirían a las distintas constituciones, disposiciones adicionales en consonancia con las necesidades de las nuevas realidades del momento, tanto a niveles administrativos como a los cambios que se habían efectuado en el derecho. Es por ello, que algunos capítulos y disposiciones han quedado obsoletos o proceden del desconocimiento del legislador hacia la comunidad a la que está encargado de realizar la ley. Consideran los dos historiadores que, posiblemente, se desarrolló una *lex Iulia municipalis* fechada hacia el 90 a. E. Ésta sirvió de norma general para las fundaciones augustas, junto con la *lex Plautia Papiria de civitate sociis danda* del 89 a. E, y que podría descubrirse en las leyes municipales de *Clunia*, Ampurias y de un bronce localizado en Palencia. Más tarde, con la promulgación de la *lex Flavia municipalis* de Vespasiano (Plinio *N.H.* 3, 3, 30), se intentaba suplir el vacío de una ley propia de cada municipio, sirviendo de regulación provisional. Esta regularización se llevó a cabo en tiempos de Domiciano aunque, probablemente, empezaría en la década de los 80.

7. D'Ors, 1953, pp. 156-160.

Desconocemos la *lex data* otorgada a Calahorra, tras su concesión de estatus de *municipium*. A pesar de ello, se tiene conocimiento de otras leyes municipales y coloniales localizadas en la Península Ibérica, como la ley de *Urso*⁸ (Osuna), *Salpensa*⁹, *Malaca*¹⁰ (Málaga), *Irni*¹¹ (El Saucejo, Sevilla), *Ostippo* (posiblemente en Estepa, Sevilla), *Basilippo* (Rancho de Estaca, en Sevilla) y la de un municipio situado cerca de *Cortegana*¹² (Huelva). Leyes de época Flavia son las de *Malaca*, *Salpensa* e *Irni*. Todas ellas han sido halladas en la Bética y pertenecen a la época de Domiciano.

La comparación de estas leyes de época Flavia prueba, para algunos historiadores, la existencia en Roma de un prototipo, de un referente jurídico, que se aplicaría a todos los nuevos municipios flavios con pequeñas variaciones (número de decuriones, los límites jurisdiccionales de los magistrados, censo mínimo para ejercer un cargo, etc.), la referida *Lex Flavia municipalis*. Sin embargo, el que todas estas leyes Flavias sigan un esquema y tengan una cierta analogía estructural no implica, necesariamente, la existencia de una “ley marco”. La uniformidad en el texto pudo ser también producto de la técnica legislativa, a partir del material legislativo disponible en la cancillería imperial que se iría ampliando con las nuevas normativas del emperador.

III. INSTITUCIONES Y MAGISTRADOS

En su fundación, a *Calagurris* le fue otorgada una *lex municipalis* de la que no tenemos noticias. Por las fechas que se barajan de su fundación, entre el 43 y el 28 a. E., sería contemporánea a la ley de *Urso* (Osuna), fechada hacia el 44 a. E. Esta *lex municipi-*

8. La *Lex Coloniae Genetivae Iuliae* o *Lex Ursonensis* (Urso, Osuna) fechada hacia el 44 a. E. Véase: D’Ors, 1953, pp. 167-280; Abascal y Espinosa, 1989, pp. 92-96; Rodríguez de Berlanga, M., *Los bronzes de Osuna y los nuevos bronzes de Osuna*, estudio preliminar por Pachón Romero, J. A. y Pastor Muñoz, M., Granada, 1995; Mangas, J., “Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana”, *Cuadernos de Historia* 86, Madrid, 2001, pp. 18-22.

9. La *Lex Salpensana*, del 82 u 84 d.C. Véase: D’Ors, 1953, pp. 281- 309; Abascal y Espinosa, 1989, pp. 98- 99; Mangas, 2001, pp. 25-26.

10. La *Lex Malacitana* fechada en los años 81 u 83 d. E. Ver D’Ors, 1953, pp. 311- 341; Rodríguez de Berlanga, M., *Lex Flavia Malacitana*, Málaga, 1969; Abascal y Espinosa, 1989, pp. 99-100; Mangas, 2001, pp. 25-26.

11. La *lex Imitana* fue firmada por el emperador el 9 de abril del año 91 d. E. El material legislativo que nos encontramos en esta ley está formado por leyes públicas republicanas y por normativas del primer periodo imperial (*Leges rogatae augusteas*, senado consultos, edictos, constituciones del emperador, etc.). Véase D’Ors, A. y D’Ors J., *Lex Imitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988; Abascal y Espinosa, 1989, p. 100; Mangas, 2001, p. 26.

12. El resto de los fragmentos de leyes municipales contienen capítulos de lo que se ha definido como una “ley marco”, la *Lex Flavia municipalis*: la *Lex municipii Ostipponensis*, los capítulos 62 y 63; la *Lex municipii Basilipponensis*, los capítulos 64-67; y, por último, el fragmento de Cortegana, partes de los capítulos 90 y 96. Véase Abascal y Espinosa, 1989, p. 101; Mangas, 2001, p. 26.

palis poseería las directrices básicas para regular la vida pública: la elección de los magistrados, la organización de las instituciones, la vida económica, los derechos y deberes de los ciudadanos, regulación de los días de fiestas, elección de los flamines y sacerdotes, etc.

Las ciudades poseían un sistema de autogobierno a través de las instituciones locales, basándose en el esquema romano de senado y magistraturas. El prestigio que obtenían los que lo detentaban era una compensación muy generosa, a pesar de que eran cargos no remunerados. El control de los órganos de gobierno local era monopolio de las familias más ricas y poderosas y, en muchas ocasiones, no fue más que el primer paso de una carrera encaminada a metas más ambiciosas.

III.1. El *Senatus, ordo decuriorum* u *ordo decurionalis*

El senado era la más importante institución del gobierno local, instituida por Augusto, que contribuyó a favorecer la integración de aquella aristocracia local dentro de la estructura del Estado. Estaba compuesto por un número de decuriones que dependía de los niveles demográficos de la comunidad, los cuales debían pertenecer al *ordo decurionalis*¹³, así observamos que no hay constancia de libertos ocupando puestos en el *ordo* en *Hispania*¹⁴. Cuando se quedaban puestos vacantes, los duoviros convocaban y regulaban el acceso a estos puestos.

No existe ningún testimonio directo en las fuentes o en la arqueología que nos muestre la existencia de esta institución en Calahorra, pero la mención de *municipium* nos indica su existencia. Mackie supone que las ciudades pequeñas tendrían entre 50 y 30 decuriones. Aunque desconocemos el número de *ordines* en *Calagurris*, suponemos que se situaría o acotaría entre esas cifras. Las reuniones del senado local tenían lugar en la *curia*, un edificio que solía estar habitualmente en un lateral del foro, junto a la basílica, y

13. D'Ors, 1953, pp. 130 y 147; Mackie, 1983, pp. 55-59. Eran necesarios una serie de requisitos para formar parte de este *ordo*: -poseer la ciudadanía romana y la residencia en la comunidad en la que ejercían el cargo (*lex Urs.* 91), aunque no hay pruebas suficientes para probarlo. Abascal y Espinosa señalan que tras la concesión del *Latium minus* con Vespasiano, no todos los decuriones poseían la ciudadanía romana en el momento de ingresar en la *curia*, ya que algunos poseerían la ciudadanía latina procedente del Edicto de Vespasiano. Habitualmente eran también originarios de la misma, aunque los *incolae*, residentes nacidos en otra comunidad, también podían ser elegidos. -La ingenuidad, es decir, de nacimiento libre (*lex Malac.* 54, *lex Urs.* 105). -Mayores de 30 años, aunque en ocasiones este límite se rebajaba a 25 (*lex Malac.* 54). -Un patrimonio que permitiese una renta mínima anual, la cual le posibilitase hacer frente a los gastos implícitos en el cargo. Al entrar en el cargo el decurión estaba obligado a entregar la *summa honoraria*, una compensación económica a la ciudad por su ingreso en el *ordo*, si no lo hacía podía ser expulsado; el patrimonio exigido dependía de la importancia y tamaño de la ciudad. -Respetabilidad, es decir, debían estar libres de faltas legales y morales. Los condenados por robo, deudores, insolventes, los oficiales en el ejército depuestos de su cargo de forma deshonorosa, los que ejercían un oficio de mala reputación (subastadores, enterradores, gladiadores, marineros, etc.) no podían ser decuriones (*lex Urs.* 105 y 124; *lex Malac.* 54)

14. Mackie, 1983, p. 56.

eran convocadas y presididas por uno o por los dos duoviros. Desconocemos el número de veces que debían reunirse al cabo de un año, pero, en virtud de los temas que trataban, debía ser frecuentemente¹⁵.

Como probable testimonio de su existencia¹⁶ podemos señalar la lectura, en las contramarcas de las monedas hispano-romanas, de las siglas D.D., las cuales para Espinosa tal vez pudieran leerse como *D(ecreto) D(ecurionum)*. Rodríguez Neila¹⁷ señala otros ejemplos localizados en distintas comunidades, coincidiendo con Espinosa al señalar que con estas contramarcas se oficializa la emisión de las monedas.

El senado era la autoridad que sancionaba las actuaciones que se desarrollaban en la ciudad¹⁸. Cuestiones como aprobar la construcción o reparación de obras públicas, la demolición de edificios, la creación o modificación de conducciones de aguas, el uso y destino del agua residual en una propiedad privada, el derecho de paso por los acueductos, el cuidado de las calzadas, etc., eran comúnmente tratadas entre los asuntos del senado. También debatían cuestiones vinculadas a las finanzas locales: recibían el estado de cuentas públicas y decidían sobre gastos, préstamos e inversión de los fondos de la comunidad. Tenían capacidad para la venta de una propiedad, sobre la inspección anual de los límites de las tierras públicas y aseguraban la recaudación de los impuestos. Poseían entre sus privilegios la prerrogativa a una vestimenta distintiva que señalaba su pertenencia al *ordo*, el aprovechamiento sin remuneración del servicio de aguas municipal, el derecho de reserva de asientos para las celebraciones¹⁹: circo, teatro, anfiteatro, etc.

En relación con la vida religiosa de la comunidad, el senado fijaba las fechas de los sacrificios y fiestas religiosas, y decidía sobre el nombramiento de los *magistri fanorum* (guardianes de los templos- *lex Urs.* 128) y *seviri augustales* (los encargados del culto imperial). Para las relaciones de la ciudad con el exterior, consultaba a los duoviros sobre la elección de: embajadores (*lex Urs.* 92), patronos²⁰ u *hospes*, los que debían hacer los sacrificios coloniales (*lex Urs.* 64), los que tenían que mandar las milicias coloniales (*lex Urs.* 103), etc. En lo relativo a la defensa de la comunidad, podía convocar un grupo de hombres armados en caso de emergencia. Por último, en el plano jurídico funcionaba como una corte de apelación para individuos multados por los magistrados, y como un órgano consultivo al que podían acudir los duoviros en temas como la manumisión de esclavos públicos, etc.

15. *Idem*, 1989, p. 123.

16. Espinosa, 1984, pp. 75, 77 y 89

17. Rodríguez Neila, J.F., "Organización administrativa de las comunidades Hispanas y magistraturas monetales", *Anejos A Esp. A.* 14, 1995, pp. 266, e índice de contramarcas en *RPC*, II, 810, notas 56-47: *Emporiae, Ebora, Iulia Traducta, Saguntum, Tarraco, Celsa y Calagurris*.

18. D'Ors, 1953, p. 146.

19. Suet. *Aug.* 14; Suet. *Domic.* 8,3; *lex Irnit.* 81; *lex Urs.* 125, 126 y 127; D'Ors, 1953, p. 146; Abascal y Espinosa, 1989, pp. 120-123.

20. *Lex Urs.* 97 y 130; Abascal y Espinosa, 1989, p.158 nota 50.

Las decisiones de los decuriones se denominaban decretos y debían ser depositados en el *tabularium*, en el plazo de diez días a partir de su aprobación. Estos decretos sancionaban casi todos los actos de la vida de una comunidad. Todas las decisiones exigían un *quorum*, que aparece expresado en las leyes como una fracción del total: dos tercios, tres cuartos o una mayoría, el cual variaba en función del tema a tratar.

III.2. *Populus*

La asamblea popular²¹ estaba compuesta por todos los ciudadanos adultos de género masculino, que tenían el domicilio en el perímetro urbano de la colonia o municipio. Para poder acceder al senado y al resto de las magistraturas, era necesario la constitución del *populus* o censo ciudadano. Éste se dividía en curias. Sus principales funciones eran la de elegir los magistrados anuales, los sacerdotes, aprobar los decretos honoríficos del senado, etc. Pero tenían también sus contrapartidas, ya que se les exigía participar anualmente en prestaciones gratuitas de jornadas de trabajo para la ciudad, generalmente en la construcción o reparación de obras públicas (*lex Urs* 98, *lex Irnit*. 83). Se le suele mencionar junto con el senado, *senatus populusque Romanus*²².

Tenemos constancia de su presencia en Calahorra a través de dos monumentos honorarios donde aparece reflejada la expresión *Calagurritani*²³ estas dedicatorias fueron elevadas en honor de dos patronos, y se integran perfectamente en las capacidades de esta autoridad, como queda plenamente manifestado. Además se ha constatado una con-

21. Mackie, 1983, p. 55.

22. D'Ors, 1953, p. 148; el autor recoge otras fórmulas: *ordo et populus*, *ordo et plebs*, *ordo civesque*, *ordo et municipes*, *decuriones et populus* (*plebs*, *municipes*, *cives*), *curia et populus*.

23. La *lex municipalis* regía todas las actuaciones públicas del *municipium*. Era necesario una serie de pautas y de condiciones para, en primer lugar, lograr el interés del futuro patrono, para lo cual se necesitaba el acuerdo de los decuriones, que se reflejaba en un decreto municipal que elegía a unos legados, generalmente dos. A través de ella se regulaba también, como así queda reflejado en las famosas *tabulae patronatus*, las condiciones y normas para establecer las relaciones de clientela con ciertos individuos. En el caso que nos ocupa, solamente tenemos constancia de dos patronos: *G. Glitius Atilius Agricola* y *T. Iulius Maximus Manlianus* *CIL* V 6987 y *CIL* XII 3167. El municipio calagurritano debió enviar unos *legati* para la realización de los sendos altares elevados en honor de estos patronos, gracias a los cuales tenemos constancia de la figura de este cargo dentro del gobierno municipal de este municipio.

Uno de los aspectos más ventajosos que poseían aquellas ciudades que contaban con el patronazgo de un personaje relevante, era la recepción de importantes donativos. Espinosa, 1984, pp. 168 y ss., señala la coincidencia de fechas entre estos dos patronos y los más importantes edificios públicos como son: el acueducto, las cloacas, el circo, el anfiteatro..., todos ellos fechados entre mediados del s. I y mediados del s. II. El investigador, ante la majestuosidad de estos servicios y su mantenimiento, se pregunta si el municipio poseía tales posibilidades económicas, o si por el contrario contaba con ingresos procedentes de estos patronos, sobre todo con aquellos vinculados con los festivales y espectáculos que se celebrarían regularmente.

tramarca²⁴ en el reverso de una moneda hispano-latina donde se lee CA. PL, que entre una serie de interpretaciones podemos señalar la siguiente lectura: CA(lagurris) PL(ebis) (frumentaria), y otra contramarca PR leída como P(opulus) R(omanus)²⁵, en ambos casos parece mostrarnos su existencia.

III.3. Magistraturas

Las magistraturas²⁶ se caracterizaban por constituir la base de la vida legal, eran los responsables de todo lo que acontecía en la comunidad. Para poder acceder a tales cargos eran necesarios cumplir con los mismos requisitos que para formar parte del grupo decurial. Se les distinguía con una serie de privilegios y símbolos externos²⁷ como era la utilización de la *toga praetexta*, poseían asientos reservados en los espectáculos (*lex Urs.* 125- 127), su paso por la noche era iluminado por antorchas y cirios (*lex Urs.* 62), etc. Las magistraturas ordinarias son el *dunvirato* y la edilidad, se distinguían por ser electivas (todos los años) y colegiadas (dos magistrados con derecho de veto entre ellos). Era posible ejercer dos veces el mismo cargo, siempre y cuando mediase un intervalo²⁸ de cinco años. El ejercicio de la magistratura les permitía la entrada en la administración imperial y en el ejército. Al tomar el cargo, debían entregar una fianza, la *summa honoraria*, que a veces se hacía en forma de juegos circenses y espectáculos.

24. Hasta la fecha se conocen al menos dos ejemplos que corresponden al colegio de duoviros, L. Novo y L. Valentino, en una emisión monetar correspondiente a Augusto en una fecha posterior al 2 a.C. Véase: Galbe, P. y Andrés, S., "Hallazgos de numismáticos en el yacimiento romano de Varea", *Calahorra, Bimilenario de su fundación., Actas del I Symposium de Historia de Calahorra*. 1984, pp. 69-76, nº 3, lám. I, 3; Valladares, J. M., "Asse de Calagurris com carimbo CA.PL", *Anejos de AEspA* 20, 1999, pp. 111-112.

25. Véase nota 57.

26. Rodríguez Neila, 1995, pp. 261-273. Este autor desarrolla un interesante trabajo sobre los órganos de gobierno locales en las ciudades durante la fase pre-municipal en las que, a través de las emisiones monetales, observa la aceptación de los nombres de las magistraturas latinas: *senatus, magistratus, praetores, decemvir maximus, aedilis*,... El autor señala que en algunos casos se trata de cuestión de prestigio entre las élites locales, imitando la práctica romana. Estos gobiernos locales poseían sus propias leyes y sistemas gubernativos, acuñarían monedas que, como cita en numerosos ejemplos, reflejarían o no los usos jurídicos y formas institucionales romanos.

Rodríguez Neila señala que son muy escasos los ejemplos donde aparecen en las monedas la mención del *senatus* y los senadoconsultos locales durante la época republicana y primeras décadas del s. I d. E. Su mención, para el autor, se debe a que este senado debía tener un control sobre estas emisiones monetales. Este *senatus* estaría capacitado para establecer contacto con Roma y recibir su permiso para la acuñación. Recoge el ejemplo de *Toletum*, entre el 80-27 a. E., en donde aparece: *ex s(enatus) c(onsulto) y ex s(enatus) co(n)s(ulto)*; en Carteia desde el 171 a. E. aparece *ex s(enatus) c(onsulto)*, en época augusta hubo un cambio de leyenda apareciendo *d(ecreto) d(ecurionum) y ex d(ecreto) d(ecurionum)* en lugar de *ex s. c.*, tras la transformación en municipio romano, entonces reemplazaría los decuriones a los anteriores *senatores*. En la mayoría de las emisiones monetales no aparece la sanción oficial, aunque sí aparece el nombre de los magistrados monetales. Rodríguez Neila cree que es posible que sus nombres testimoniaran o funcionasen de garantía de la acuñación, como ocurría con los magistrados monetales en Roma.

27. Mackie, 1983, pp. 59-60; Abascal y Espinosa, 1989, p. 95.

28. *Lex Mal.* 54; D' Ors, 1953, p. 145; Abascal y Espinosa, 1989, p. 130.

Las acuñaciones monetales eran una de las más importantes fuentes de información para averiguar el nombre y los cargos de estos magistrados²⁹. Allí aparecían registrados los magistrados de cada año, como parece ocurrir en *Calagurris*. Por el contrario, Rodríguez Neila³⁰ plantea la hipótesis de que sean los *duoviros quinquenales* los responsables de las acuñaciones monetales, los cuales no necesariamente debieron mantener la periodicidad quinquenal de los censos. La idea es atractiva, pero en *Calagurris* los magistrados que se señalan en las contramarcas no aparecen con la referencia *quinquenal*: *QUI, QUINQ, II VIRQ, II V Q*. En otras cecas, como *Caesaraugusta*, se observa que la autorización de emitir moneda estaba vinculada con las celebraciones imperiales. Por eso, ante la diversidad de realidades que se pueden observar en las diferentes cecas conocidas, no podemos emitir una conclusión única. Lo que sucede en una ceca no tiene por qué repetirse en otra, y lo único que podemos señalar es que, en muchos casos, lo que se encuentra es que las emisiones monetales estaban ligadas con las necesidades locales de numerario³¹ y que éstas se emitían por colegios quinquenales, por celebraciones imperiales, como posibles donativos, por necesidades extralocales, etc.

La aristocracia local, a través de los distintos cargos de las magistraturas, iba desarrollando su *cursus honorum*. Vamos a pasar a señalar los rasgos más significativos de las distintas magistraturas localizadas en *Calagurris*, a pesar de que existen otras de las cuales, no tenemos ninguna referencia³² hasta la fecha.

29. Abascal y Espinosa, 1989, pp. 131 y 159 nota 69.

30. Rodríguez Neila, 1995, pp. 272-273. Este autor sugiere que en *Hispania* hay ejemplos en los que aparecen los duoviros quinquenales acuñando monedas: *Carthagonova, Ilici*. Señala la continua serie de emisiones, cuyos encargados de su acuñación eran siempre duoviros monetales. Es por ello por lo que afirma: "Quizás las acuñaciones de estas ciudades hayan tenido alguna relación con ese sistema de censos locales... La presencia de quinquenales desde el principio tenía su razón de ser en tareas inherentes al embrionario desarrollo colonial...".

31. Bost, J.-P., "Routes, cités et ateliers monétaires. Quelques remarques sur les officines hispaniques entre les règnes d'Auguste et de Caligula", *Anejos de AEspA* 20, 1999, pp. 15 y ss.

32. *Cuaestores*: se eligen anualmente junto con los otros magistrados en los mismos comicios y, al igual que los ediles y duoviros, generalmente eran dos pero podían ser más (D'Ors, 1953, p. 145). Era necesario que tuviesen al menos 25 años, la cualidad de ingenuidad y una renta mínima, además de prestar juramento público por su cargo. Sus competencias eran principalmente financieras, ejercían de contables de la comunidad, y eran los responsables de las arcas públicas y de la recaudación de las tasas para Roma. Su incapacidad de imponer veto hacia su colega plantea, a algunos investigadores, la duda de si se trataba de una verdadera magistratura. Mas para Mangas 2001, pp. 40-41. no existe tal duda, ya que presentan rasgos comunes con los duoviros y ediles (colegiados, elección tras votación, juramento público). Eran gestores a las órdenes de los decuriones, ediles y duoviros. No aparecen mencionados en la ley de Urso, pero sí entre los magistrados citados en las leyes flavias (*lex Irnit. 20*). Podían contar con esclavos que le ayudasen en su trabajo, tenían potestad para cobrar, gastar, guardar, administrar y pagar bajo la dirección de los duoviros (*Lex Irnit. 20*).

Rodríguez Neila, J.F., "Magistraturas municipales y funciones religiosas en la Hispania romana", *Revista de Estudios de la vida local* 209, 1981, pp. 103 ss. y nota 12. El autor afirma en su estudio que en los testimonios epigráficos que él ha recogido entre los ejemplos cita: *CIL II 3864: Edil+ Duumvir+ Flamen*

Aediles.

Estos magistrados actuaban de forma colegiada durante un año; entre ellos había derecho a veto (*intercessio*), además los duoviros podían ejercer su veto contra ellos (*lex Irnit.* 27), y debían poseer al menos 25 años (*lex Malc.* 54). Tenían derecho de asistencia, sin voto, a las deliberaciones de los decuriones. No parece ser una magistratura que reportase a sus miembros un gran prestigio, pero era necesaria para poder acceder al *dunvirato*³³.

Entre sus responsabilidades³⁴ estaba la *cura urbis*: el mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos (curia, templo, circo, calles, plazas, termas, etc.) y de las obras públicas. La concesión de los distintos privilegios jurídicos se traduce en una importante eclosión urbanística³⁵, la cual estaba bajo la competencia de los ediles. Se ocupaban también de la *cura annonae*: el aprovisionamiento de los mercados, controlaban las pesas y medidas, y cuidaban del abastecimiento del agua, formulaban las denuncias por infracciones a la ley y quizás tuvieron alguna jurisdicción en casos de faltas menores. Cada edil era ayudado en sus funciones por un secretario, cuatro esclavos públicos, un pregonero, un adivino y un flautista (*lex Urs* 63). Sobre sus funciones y derechos contamos como principal fuente con la *lex Irnit.*, 19.

Duoviri.

Los duoviros poseían la suprema *potestas*, siendo la más alta magistratura ciudadana, y en la mayoría de las ocasiones habían desempeñado antes las magistraturas inferiores. Entre ellos podía utilizar la *intercessio*, aunque tal derecho de veto tenía sus limitaciones. Sus funciones principales giraban entorno a la administración de justicia: intercesión

bis+ Cuestor; *CIL* II 3865: Edil+ Duumvir bis+ Flamen bis+ Cuestor; *CIL* II 4028: Edil+ Duumvir+ Flamen Aug.+ Cuestor; *CIL* II 4279: Edil+ Flamen+ Cuestor; *A.E.* 1957, 314: Edil+ Duumvir+ Flamen+ Cuestor+ Pontifex.

El cargo de cuestor lo ostentan un nutrido grupo de individuos que tienen en común una prolongada experiencia política en la comunidad, con una media de tres cargos civiles o religiosos. Suele aparecer como el colofón de una notable carrera política, con una consideración que no aparece en los estatutos municipales. Este investigador señala como hipótesis que la mayoría de los *cuaestores* fueron elegidos tras su paso por puestos civiles y religiosos. No sabemos si en Calahorra existía como magistratura la cuestura, ya que no tenemos ningún testimonio a cerca de ella.

Curatores rei publicae. Estos individuos eran los representantes del gobierno central, del gobernador. Eran enviados a las distintas comunidades en momentos difíciles para éstas, cuando atravesaban problemas de índole financiera o cuando sus cuerpos administrativos no funcionaban correctamente. Ni pertenecían a la ciudad, ni ostentaban el rango de magistrados, lo que no significaba que el puesto reportase importantes privilegios. Su uso, a partir de Trajano y Adriano, supuso el inicio del fin del autogobierno de las ciudades.

33. Mackie, 1983, pp. 60-61.

34. *Lex Irnit.* 19; D'Ors, 1953, pp. 144- 145; Langhamer, W., *Die rechtliche und soziale Stellung der Magistratus municipalis und der Decuriones*, Wiesbaden, 1973, pp. 150 ss., citado por Espinosa, 1984, p. 115, nota 16; Abascal y Espinosa, 1989, p. 136.

35. Abascal y Espinosa, 1989, pp. 136 y 160, nota 91.

en el derecho familiar, la manumisión de esclavos, ciertas competencias en lo contencioso (son *duoviros iure dicundo*), imposición de multas, etc. Su jurisdicción estaba sujeta a limitaciones, por ello era necesaria para ciertos casos la presencia del gobernador o del legado jurídico en las capitales conventuales. Cada cinco años se encargaban de realizar y actualizar el censo, entonces recibían el nombre de *duoviros quinquenales* o *censores*. Además de lo expuesto arriba, los *duoviri* desempeñaban otras funciones³⁶. Como presidentes, de la asamblea del *senatus*, debían hacer observar el turno en el uso de la palabra, procurar que todos los decuriones interesados interviniesen antes de proceder a la votación y analizar si lo resuelto se oponía a la legislación vigente. En el *senatus* tenían derecho de voz pero no de voto.

Praefecti pro duoviris.

La *lex Salp.* 24 nos señala que si el duovirato se ofrece al imperator, este designa un *praefectus Caesaris* en su lugar. Debía ser un individuo conocedor del entramado administrativo de una colonia o municipio, y recibía el privilegio de la ciudadanía. En la misma *lex Salp.* 25 se señala que cuando uno de los duoviros abandona la ciudad por cualquier motivo más de un día³⁷, es sustituido temporalmente por un prefecto, el cual debía jurar el cargo. Éste recibía el nombre de *praefecti pro duoviris* y, a diferencia del anterior, no obtenía el privilegio de la ciudadanía. El cargo de prefecto aparece como único. Para D'Ors cuando se habla de *praefecti*, salvo que se haga referencia a los príncipes imperiales, su existencia sería el resultado de una excepcional circunstancia por la que a falta de duoviros sería necesario su nombramiento. De todas formas, no aparece recogida esta eventualidad en ninguna de las leyes conservadas en *Hispania*.

36. D'Ors, 1953, pp. 143- 144; Abascal y Espinosa, 1989, p. 134. Entre sus funciones podemos destacar: -eran los encargados de que la ley de la comunidad, grabada en placas de bronce, se expusiera en un lugar público (*lex Irnit.* 95); -convocaban los comicios para elegir a los decuriones (*lex Irnit.* 31); -presidían las elecciones (*lex Irnit.* 39), las reuniones de los decuriones y los convocaban en el senado (*lex Irnit.* 43); -proponían el envío de embajadas (*lex Irnit.* 45); -proponían el calendario anual de los diferentes actos administrativos que debían desarrollarse en la comunidad (*lex Irnit.* 49); -supervisaban y dirigían las elecciones de magistrados, pontífices y augures; -realizaban la distribución en decurias (*lex Irnit.* 44, *lex Mal.* 57)), la convocatoria de elecciones (*lex Mal.* 52), el anuncio de los candidatos (*lex Mal.* 51), el control del escrutinio (*lex Mal.* 55 y 56), la proclamación de los vencedores (*lex Mal.* 57), etc. -Nombraban a los jueces de la ciudad y controlaban todos sus actos (*lex Irnit.* 84). -Proponían a los decuriones para su aprobación anual, el recorrido de los límites de la tierra propiedad de la comunidad (*lex Irnit.* 76), el nombramiento de los subalternos para las labores administrativas, la construcción o reparación de obras públicas (*lex Irnit.* 82; *lex Urs.* 77 y 79), el presupuesto anual de la comunidad, el calendario religioso (*lex Urs.* 64), el nombramiento de los guardianes de los templos (*lex Urs.* 128), etc. -Armaban y dirigían las milicias urbanas en época de guerra (*lex Urs.* 103); -alquilaban las casas y propiedades públicas y hacían públicos los contratos de alquiler (*lex Mal.* 63). -Elegían a los tutores (*lex Urs.* 109; *lex Salp.* 29; *lex Irnit.* 29); -imponían multas (*lex Mal.* 66); -controlaban los censos, la administración (*lex Urs.* 65, 68- 72, 96; *lex Mal.* 63) y representaban a la ciudad, etc.

37. D'Ors, 1953, p. 290.

A diferencia de lo expresado en la citada *lex Salp. 24* y *lex Irni. 24*, en *Calagurris* existieron dos prefectos colegiados. Además tenemos atestiguado un ejemplo de esta magistratura en una fecha anterior al 2 a. E. Sus componentes fueron C. Mario y M. Valerio, los cuales debieron desempeñar una magistratura extraordinaria, por un motivo que hasta este momento desconocemos, y, así, sustituyeron a los duoviros ordinarios en la emisión de moneda. En el caso de C. Mario, si es el mismo que comparte colegialidad con Q. Urso, ya había ejercido con anterioridad el cargo de duoviro.

Legati.

Los legados o embajadores se elegían entre los miembros del *ordo decurialis*. Para ello se regían por unas normas: no podían desempeñar este cargo aquellos magistrados que lo hubiesen ocupado el año anterior o ese mismo año, los mayores de sesenta años o los menores de treinta, los enfermos crónicos, los que tenían en su poder dinero público, etc. El elegido no podía excusarse, si no podía realizar esta actividad debía nombrar un sustituto y si no, debía pagar una multa. En compensación, el municipio se hacía cargo de las dietas (*lex Irnit. 46*). En Calahorra, por ejemplo, se necesitó una legación para la elevación de los altares a sus patronos³⁸.

Los cargos sacerdotales³⁹.

38. Véase nota 23.

39. D'Ors, 1953, pp. 145-146; Abascal y Espinosa, 1989, pp. 147- 149. Además de los cargos citados arriba, señalan a los sacerdotes que, si bien no eran magistrados, estaban sujetos a los criterios legales que se recogen en las distintas leyes locales, y cuya competencia era la de velar por el culto público y el culto imperial. Los pontífices se encargan de presidir los cultos oficiales, además de las ceremonias y del cuidado de los templos; su cargo no tiene carácter vitalicio. Los augures y los harúspices se encargaban de los auspicios, con ellos se determinan si era o no propicios las celebraciones públicas; las leyes locales tienen en alta estima las opiniones de los augures. Los pontífices y los augures contaban con importantes privilegios: estaban exentos durante su cargo de cumplir el servicio militar y de los *munera* públicos, vestían con la toga *praetexta*, ocupaban un lugar privilegiado en los espectáculos públicos, etc.

Mangas, 2001, pp. 41-43; el autor los identifica como magistrados religiosos. Así, recoge la ley de *Urs. 66-68* y *91* donde se nos muestra la organización sacerdotal de tal colonia. Los sacerdotes eran elegidos con carácter vitalicio, al menos que fuesen indignos de tal cargo, además de señalarse que debían pertenecer o tener un domicilio en la colonia o en su territorio, esta misma exigencia se realizaba con los decuriones o magistrados que hemos citado. Mangas señala que el augurado era compatible con otra magistratura, y que este cargo era vitalicio. Los pontífices, en cambio, eran investidos para un año. Lo que se observa al estudiar estas leyes es que el senado local era el depositario de la elección de las fechas religiosas y no, como podíamos pensar, los sacerdotes. Con la economía de los templos sucede lo mismo..., con ello y con otras medidas se observa como el poder civil tuvo siempre un control sobre la religión.

Mackie, 1983, pp. 62-63; este autor incluye al sacerdocio dentro de las instituciones locales, con las que compartía una serie de privilegios (*toga praetexta*, poseían asientos privilegiados en los espectáculos públicos,...). Como observa en la epigrafía, magistraturas y sacerdocio se entremezclan una y otra vez en la carrera municipal de los distintos individuos.

Mackie⁴⁰ señala que, a diferencia de otras instituciones municipales, los cargos religiosos no disfrutaban de autoridad política. Además podían acceder a ellos tanto hombres como mujeres, y se podía dar entre sus titulares diferencias jurídicas (hombres libres, libertos, mujeres...).

Los cargos sacerdotales gozaban de un enorme prestigio entre las clases pudientes, y se encuadraban en el pontificado, el sacerdocio y el augurado. En el ejercicio de estos cargos nos encontramos, como señala Rodríguez Neila⁴¹, con que al menos hay que tener en cuenta que los reglamentos municipales hispanos reflejan una realidad, que en la práctica tuvo que amoldarse a las circunstancias propias de cada comunidad, lo mismo que sucedía con el resto de las magistraturas en general.

Entre las características de estos cargos podemos señalar algunos apuntes. Parece ser que la edad mínima para acceder a estos cargos debería ser la misma que para las otras magistraturas. El flaminado no debía ser común antes de los treinta años. Los augures⁴² y los pontífices tenían el derecho de asiento en los espectáculos públicos, (*lex Urs.* 66). El *pontifex* debía residir en la ciudad (*lex Urs.* 91), este cargo estaba posiblemente más arraigado en la comunidad que el de *flamen*, el cual se integraba “en una realidad extramunicipal”⁴³. El pontificado y el flaminado debían ser anuales, aunque en algunos casos aparezcan con el honor de perpetuos⁴⁴, aunque esto último era poco común. Lo más frecuente es que el cargo de flaminado⁴⁵ se desempeñase tras haber ejercido otras magistraturas. La aceptación de estos cargos comportaba no solo *dignitas* a la persona

40. Mackie, 1983, pp. 62 ss.

41. Rodríguez Neila, 1981, pp. 91-118, en especial, pp. 93 y ss.

42. El cargo de *augur* parece ser que gozaba de un gran prestigio, ya que exigía una gran experiencia a quién lo asumía, sin ninguna sujeción a un colegio y con un contacto directo con los dioses, por lo que sus presagios eran tenidos en cuenta por los magistrados. En la *lex Urs.* 68 y 91 se señalan las circunstancias de su elección, estos requisitos coincidían con los de los pontífices. Las emisiones monetales de *Utica* y *Cartagonova* podrían indicar que, en ambas ciudades, el duovirato conllevaba el augurado, magistratura que sólo se consignaría en las monedas cuando esa emisión es causa o efecto de dicho cargo. En *Cartagonova* no existe duda de ello por el tipo monetar referido al augurado. Las posibles respuestas las han ofrecido ya Rodríguez Neila, 1981, pp. 113-118 y Mangas, J., “Auguraciones y augures en la Hispania romana”, *Actas II congreso de Metodología y Didáctica de la Historia*, Univ. de Extremadura, Cáceres, 1984, pp. 87-102. citado por García-Bellido y Blázquez, 1995, p. 386. Mangas opina que esos cargos religiosos eran perpetuos y compatibles con cualquier otra magistratura. Es posible que en ello dependiera de la tradición prerromana de cada ciudad.

43. Calonge, A., “El *pontifex maximus* y el problema de la distinción entre magistraturas y sacerdocios”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38, 1968, p. 16, citado por Rodríguez Neila, 1981, p. 108 nota 18.

44. Rodríguez Neila, 1981, pp. 113-116; el historiador recoge las diferentes explicaciones que han dado otros investigadores para intentar explicar los honores religiosos otorgados a perpetuidad.

45. Etienne, R., *Le culte impérial dans la Péninsule Ibérique d'Auguste a Dioclétien*, Paris, 1974, pp. 238 ss.; el autor señala en su estudio que el número de inscripciones en las que aparece mencionado el cargo de *flamen* solo es muy escaso, en la mayoría de los ejemplos este cargo se completa con otras magistraturas.

que los ostentaba, también era necesario hacerse cargo de los numerosos gastos que acarrea (*summae honorariae*). El ámbito cultural del flaminado no se restringía solamente al culto imperial, de la misma forma que ostentar el cargo de *sacerdos* y *pontifex* no significaba que se encargasen exclusivamente de los *sacra* de la ciudad⁴⁶.

Aunque no se puede establecer una prefijación en la constitución de los *cursus honorum*, Rodríguez Neila señala que tras las circunstancias peculiares de cada ciudad, habría que indicar las motivaciones personales. Así, de modo oficioso, un edil tenía bastantes posibilidades de ser elegido duoviro, y éste tenía una importante opción de ser *flamen*. Para la elección de los pontífices y augures se reunían los comicios, que eran convocados por los duoviros o los prefectos (*lex Urs.* 68 y 128). La *Lex Urs.* 69 señalaba que los magistrados debían ocuparse de los suministros de los sacrificios y de los *sacra*, actividades que debían supervisar la *curia*. La administración de los lugares sagrados, como ya señalamos, era competencia de los duoviros, los cuales proponían el nombramiento, con carácter anual, de los responsables de los templos (*magistri*). El calendario religioso también era encargado a los duoviros. Los ediles se hacían cargo de los alquileres o ventas de los bienes de los templos, los sacerdotes no podían administrar los bienes de los templos, o las rentas propias de los colegios sacerdotales. Los duoviros eran los encargados de velar por los juegos circenses, los cuales tenían, en ocasiones, un alto contenido religioso (*lex Urs.* 70-71). Gracias a las multas, se disponía de fondos para sufragar los gastos de los sacrificios y celebraciones religiosas (*lex Urs.* 65 y 72). Con todo ello perfectamente regulado en las leyes municipales, observamos la perfecta injerencia de magistrados civiles en cuestiones religiosas pero que no suponían, en ningún momento, una invasión de poderes, ya que la organización religiosa se adscribe al poder político.

Los magistrados eran asistidos por subalternos, cuyos cargos eran anuales y remunerados, y como privilegios estaban exentos del servicio militar durante ese tiempo. En la ley de Urso (*lex Urs* 62 y 63) se recogen una serie de cargos⁴⁷: escribas (*scribae*), ujieres (*accensi*), lictores (*lictore*- guardia personal de los duoviros), harúspices, mensajeros (*viatores*), heraldos (*praecones*), flautistas (*tibicines*- acompañaban a los magistrados en las ceremonias y desplazamientos, con su flauta anunciaban su paso), copistas (*librarii*), asistentes (*dispensatores*). A estos subalternos, habría que añadir los esclavos públicos.

IV. MANIFESTACIONES DEL GOBIERNO LOCAL EN CALAGURRIS

Todos los aspectos que hemos ido describiendo en los puntos anteriores nos muestran las características de un gobierno local bajo las directrices de Roma. Hemos

46. Rodríguez Neila, 1981, pp. 104-105, nota 15. Un ejemplo de estos *sacra* sería la ceremonia de purificación, *lex Urs* 73, en el caso de necesitar expurgar el espacio urbano si un hombre hubiese sido enterrado dentro de ella.

47. Abascal y Espinosa, 1989, pp. 149-153; *lex Urs.* 62 y 63.

manifestado nuestro desconocimiento de la *lex municipalis* otorgada a Calahorra, así como la fecha de tal concesión. Nuestro método de trabajo se basa en el conocimiento de su estatus, sobre todo, a raíz de la numismática y la arqueología. Tomando como base otras leyes coloniales o municipales, hemos tratado de describir los órganos de gobierno, sus magistrados y los entramados de su vida pública, es decir, todo aquello que permitía un perfecto desarrollo de la ciudad.

En las páginas siguientes vamos a describir de manera más específica algunos aspectos. *Calagurris*, como ceca local, emite monedas donde se nos informa de la presencia de varias magistraturas. Además tenemos constancia de celebraciones y juegos circenses, o las diferentes manifestaciones del control en las obras públicas y su posterior mantenimiento.

IV. 1. Emisiones monetales

Observando el conjunto de monedas hispano-latinas emitidas en *Calagurris*, comprobamos distintos aspectos de estas emisiones. Según Beltrán, los ediles figuran en los *semises*, mientras que los duoviros monopolizan las emisiones de los ases. Los ediles no tenían generalmente asignadas funciones relacionadas con la acuñación de monedas, la cual se solía reservar a los duoviros. Normalmente los magistrados encargados de emitir moneda eran los duoviros (fig. 1), aunque también nos podemos encontrar con los cuestores y otros funcionarios de rango inferior, pero se poseen ejemplos donde se señala a los ediles (fig. 2) como sucede en *Calagurris* y en Sagunto⁴⁸. En *Calagurris* tenemos constancia de la emisión de monedas por parte de *praefecti pro duoviris* (fig. 3). Espinosa manifiesta que la acuñación de valores según los magistrados no tiene porque ser producto de una disposición legal. Así, cita como ejemplo a los duoviros C. Celer y C. Recto, los cuales acuñan tanto *semises* como ases. Lo mismo hacen L. Baebio Prisco y C. Granio Broco, los cuales emiten también *cuadrans*. Estas dudas las podríamos despejar, posiblemente, si contáramos con la *lex municipalis*, en la cual se regulaba las emisiones monetales. García-Bellido y Blázquez⁴⁹ se plantean la hipótesis lanzada por Beltrán en cuanto a la emisión de ases y *semises* por *cuatorviri* y ediles en *Clunia*. Se preguntan si la diferencia de emisión monetar se vincula con las distintas *summae honorariae*, que aparecen descritas en la *lex Ursonensis*. Las dos historiadoras señalan que estas *summae honorariae* pudieron hacerse en moneda para pagar con ella distintos gastos: salarios, labores edilicias, etc. Mismamente, en *Cartagonova*, fueron emitidas emisiones monetales cada cinco años, que tal vez indican que se trataba de un regalo a la ciudad por los duoviros, los prefectos y los augures, y no el resultado de una necesidad ciudadana.

48. Beltrán, F., "Los magistrados monetales en Hispania", *Numisma*, 150-155, p. 178., citado por Beltrán, A., 1984, p. 62.

49. García-Bellido, M^a P. y Blázquez, C., "Formas y usos de las magistraturas en las monedas hispánicas", *Anejos de AEspA 14: La moneda Hispánica ciudad y territorio*, edit. García-Bellido, M^a P. y Sobral Centeno, R.M., Madrid, 1995, pp. 381 y ss.

Murillo⁵⁰ señala que existe una clara vinculación entre la acuñación de nuevas emisiones y el estatuto jurídico de las ciudades, como si la acuñación de moneda fuese un aspecto más de su alto rango. García-Bellido⁵¹ muestra que en época imperial se acuñaba moneda en aquellos municipios o colonias que tenían unas obligaciones muy concretas respecto al fisco, y señala entre las obligaciones el abastecimiento de bronce al ejército. Ya en época de Augusto ciertas ciudades de la Ulterior ayudaron a la provisión del ejército, y con Tiberio debe ser abastecido con las cecas del valle del Ebro: *Bilbilis*, *Gracurris* y, como la propia autora señala, sobre todo de *Calagurris* y *Celsa*, además de otras cecas: *Ampurias* y *Cascantum*. Esta moneda serviría para el intercambio cotidiano de los soldados.

Morillo Cerdán⁵² cree que, a partir de Augusto, el estado romano, con su centralismo en la emisión de moneda, debió imponer a ciertas ciudades la obligación de acuñar moneda, con lo que acrecentaría el numerario de estas cecas. Apoyando esta idea nos encontramos con la abundancia de monedas contramarcadas localizadas en el noroeste peninsular correspondiente a *Calagurris* y a otras cecas del valle medio del Ebro. Entre las contramarcas militares más comunes que hallamos en moneda calgurritana, podemos señalar la cabeza de águila, de la que también poseemos numerosos testimonios en nu-

50. Murillo Motoza, F., “Celtiberia: monedas, ciudades y territorios”, *Anejos AEspA 14, La moneda Hispánica ciudad y territorio*, edit. García-Bellido, M^a P. y Sobral Centeno, R.M., Madrid, 1995, pp.161 y ss.

51. García-Bellido, M^a. P., “Los resellos militares en moneda como indicio de movimiento de tropas”, *Anejos AEspA 20*, 1999, pp. 58 y ss. La autora señala que las contramarcas que aparecen en monedas de varios municipios pertenecen al ejército, y es el responsable del fenómeno del contramarcado de los resellos civiles: D(ecreto) D(ecurionum), o de otro tipo como los topónimos: Tur(iaso), Grac(urris). El sentido de esta contramarca sería la recuperación del numerario.

Más información sobre la dispersión de las contramarcas con cabeza de águila, y en concreto sobre las emitidas en *Calagurris* en la Península Ibérica: Blázquez Cerrato, C., “Notas sobre la contramarca cabeza de águila y su distribución geográfica en el territorio peninsular”, *Anejos AEspA 20*, 1999, pp. 91-100, en especial el cuadro elaborado con todos los ejemplos localizados en el noroeste peninsular y que aparece en las pp.93-96. La autora cree que la elección de los talleres del valle del Ebro, de la zona de la Celtiberia y del Noroeste se debe a que éstos eran los principales abastecedores de moneda de la zona noroccidental.

52. Morillo Cerdán, A., “Contramarcas militares en monedas de la submeseta norte”, *Anejos AEspA 20*, 1999, pp. 80 y ss. Este autor señala la importante relación entre los campamentos militares y las ciudades del valle del Ebro, a través de la vía que la recorre. Dicha vía serviría también para la distribución de tropas, para su abastecimiento monetario y de alimentos, etc.

Además no podemos olvidar el papel que tuvieron en la producción de aceite las regiones del Alto valle del Ebro, próximas a los destacamentos militares, y que supone Carreras Monfort, como la zona de abastecimiento de este producto a los campamentos. Así, el autor señala la presencia de elementos militares en *Calagurris*, *Vareia* y *Tritium*, véase Carreras Monforte, C., “Los beneficiarii y la red de aprovisionamiento militar de Britannia e Hispania”, *Gerión 15*, 1997, pp. 171 y 173.

merario hallado en la propia *Calagurris*⁵³ (fig. 4), o la X, identificada como resello de la *legio X*⁵⁴.

Las contramarcas militares suelen localizarse en el anverso de las monedas, generalmente en el cuello del emperador. En oposición a éstas, los diferentes investigadores señalan la presencia de otros resellos vinculados con el propio municipio, localizados en el reverso, en un intento de retener su propio numerario. Posiblemente el resello *CAL* que aparece en una emisión de *Calagurris* podría ser su topónimo⁵⁵, al igual que ocurre con otros resellos en otras cecas⁵⁶. Es a través de estas últimas contramarcas donde parece señalarnos la presencia de diferentes órganos de gobierno: el senado a través de la contramarca *DD*, interpretada como *D(ecreto) D(ecurionum)*, o el *populus*, *CA PL* ha sido leída como *Calagurris Plebis*⁵⁷, o *PR* ha sido interpretada como *P(opulus o lebs) R(omanus)*⁵⁸.

Mas existen otras contramarcas cuya lectura no es tan satisfactoria. Se constata un resello que muestra una *R* encerrada en un doble círculo⁵⁹, tal vez podría ser *OR* dentro de un círculo. Como hipótesis de interpretación, se podría leer: *OR(do)* haciendo referencia al *ordo decurionum*, u *O(rdo) R(omanus)*. Pero además se conservan otros resellos de las que desconocemos sus posibles comprensiones: *VALE*, *VAL*, *B*, *AK*, *AM*, un pun-

53. Blázquez Cerrato, 1999; Morillo Cerdán, 1999; García Bellido, 1999. Con estos tres autores más el trabajo de Ripollès, P. P. y Abascal, J. M., *Monedas Hispánicas*, Madrid, 2000, = MH) y la Colección numismática de los Amigos de la Historia de Calahorra (AAHC), poseemos un importante catálogo de diferentes contramarcas pertenecientes a *Calagurris*.

En AAHC la contramarca de cabeza de águila nos la encontramos: n° 28 (RPC 441), n° 36 y 40 (RPC 447), n° 44, 51 y 53 (RPC 448), n° 64 y 66 (RPC 450), n° 120 y 126 (RPC 444). En los diferentes ejemplos, observamos como parece observarse una diferencia en el punzón. Además, podemos destacar que la moneda n° 28 tiene la particularidad de que está doblemente contramarcada: anverso con una cabeza de águila, en el reverso aparece el monograma latino *VAL*. Este doble contramarcado es bastante extraño

54. García-Bellido, 1999, pp. 58 y ss. Señala la contramarca con el numeral X en el reverso, perteneciente a la *legio X*, en un as augústeo (RPC 445), con una cronología posterior al año 2 a. E.

55. Blázquez Cerrato, 1999, p. 95 nota 43, sobre un as de Augusto de Q. Antonino y L. Fabio (RPC 71).

56. Véase nota 51.

57. Otros autores dan otra lectura: Galbe y Andrés, 1984, pp. 71-73. Ambos historiadores señalan como posibilidad que se refiera a uno de los magistrados monetales, en concreto señalan a M. Licinio Capella, sobre una emisión realizada por L. Novo y L. Valentino.

58. García -Bellido, p. 69 recoge *PR* y lee: *P(opulus) R(omanus)*. Figuerola, M. y González Alonso, E., “La contramarcas monetarias de la *legio VI* en *Hispania*”, *Lancia* 3, 1998-1999, p. 131. Los autores señalan otra posible lectura: *PR*(obavit).

59. En el reverso doble resello de *R* en un doble círculo, medio sobrepuesto uno encima de otro, correspondiente AAHC n° 43 (RPC 448).

to y perforación⁶⁰ (fig. 5). Vemos como existen ciertas emisiones monetales donde aparecen tanto resellos militares, como “civiles”, pero también se dan los ejemplos en los solamente se da una de las dos opciones, siendo más frecuentes los resellos militares. A su vez, observamos como existen algunas emisiones donde, de momento, no se ha constatado ninguna contramarca.

Como conclusión debemos señalar que aunque desconocemos el significado de muchos de estos resellos, lo que sí es cierto es que nos muestran una realidad muy activa, se muestra una necesidad de numerario que se expide en un punto concreto y donde se localiza tanto resellos vinculados con el mundo militar como con el de las propias comunidades. Además, observamos una distribución de estas monedas en zonas altamente militarizadas y donde existía una ausencia de ciudades, incluyendo aquí las localizadas fuera de la propia península en otros campamentos como Oberaden o *Vetera*⁶¹.

Una de las aportaciones de estas emisiones monetales es la lista de magistrados calagurritanos, salvo el último colegio de duoviros que aparece atestiguado en un vaso conmemorativo. Además estas emisiones nos muestran otros datos. En el siguiente cuadro recogemos los siguientes magistrados:

60. Galbe y Andrés, 1984, consideran la posibilidad de que algunas contramarcas señalen la presencia de magistrados monetales. Si seguimos su argumentación tal vez VAL y VALE hiciese referencia a algunos de los magistrados que portan el *nomen* de Val(erio) o Val(entino). La “R” encerrada en un doble círculo pudiese hacer referencia a C. Recto; la “B” a L. Baebio. Pero encontramos algunas dificultades: B, R en doble círculo, VAL o PR estas contramarcas aparecen también en otras cecas, como por ejemplo en Celsa, lo cual es bastante significativo. La extensión de estos resellos parece señalarlos un horizonte extralocal; la misma contramarca (“R”) aparece en Celsa bajo moneda de Augusto y en *Calagurris* en emisiones de Tiberio. Además en una misma emisión se pueden encontrar diferentes resellos como observamos en el cuadro superior. En *Calagurris* sobre emisiones de L. Fulvio y L. Saturnino nos encontramos la R (AAHC n° 43) y B (MH n° 3655); sobre emisiones de L. Baebio Prisco y C. Granio Broccho contramarcas de VAL (AAHC n° 24 y 28) y AK (MH n° 3613). Todas estas contramarcas se localizan en el reverso, allí donde todos los historiadores señalan que se localizan los resellos que señalan su pertenencia al municipio o colonia. ¿Por qué esta repetición en diferentes emisiones o cecas? ¿Qué tienen en común? ¿Existía una ceca itinerante que resellaba la moneda de emisiones anteriores para darles validez, y el resello pertenece al encargado de ellas? La verdad es que con los datos que poseemos no podemos dar una conclusión. Para más información sobre algunas de las contramarcas de *Calagurris*, *Celsa* y otras cecas véase nota 53 y Parrado Cuesta, M^a S., *Composición y circulación de la moneda Hispano-romana en la Meseta Norte, Valladolid*, 1988, pp. 125-135 y 221-226. La autora realiza el estudio con las monedas procedentes del Museo de León, Museo de Zamora y Museo de Valladolid. Allí recoge las contramarcas correspondientes a *Calagurris*: B (n° 89) y AM (n° 88). Con perforación en el centro: AAHC n° 86 (RPC 438).

61. Para Oberaden: García-Bellido, 1996, p. 106, emisiones RPC 434, 435 y 439. Para *Vetera*: García-Bellido, 1999, pp. 58 ss. La autora recoge una moneda de *Calagurris* donde aparece la cabeza de águila en un as (RPC 440) fechado con anterioridad al año 2 a. E., localizado en *Vetera* 1 y que se guarda en el museo de Bonn (n° 85.0621).

Municipium Calagurris Iulia Nassica

Cronología		Magistratura	Nombres	Resellos ⁶¹
Ruiz T.	G-B ⁶²			
ant.27 a.E	27/29 a.E.	Aediles	C.VAL(erius)- C. SEX(ilius)	
ant.27 a.E	Augusto	II viri	Q. ANTONI(us)- L. FAB(ius)	*, VALE, CAL
ant.27 a.E	Augusto	II viri	MU(nimius) MEMMI(us)- L. IUNIUS	
ant.27 a.E	Augusto	II viri	Q. AEMIL(ius)- C. POST(umius) MEL(o)	*
ant.27 a.E	Augusto	II viri	L. GRANIUS- C. VALERIUS	*
ant.27 a.E	20 /9 a.E.	II viri	C. MAR(ius) CAP(it)o- Q. URSUS	*
ant.27 a.E	20/9 a E.	II viri iter(um)	M. PLAET(ocius) TRAN(quilus)- Q. URSUS	
-27 ss.	20/9 a E.	II viri	L. BAEBIUS- P. ANTESTIUS	*
-27 ss.	Augusto	pr.II viri	C. MAR(ius) - M. VAL(erius)	AK
-27 ss.	Augusto	II viri	L. BAEB(ius) PRISCUS- C. GRAN(ius) BRDC(chns)	*,VAL, AK
-2 ss.	post. 2 a.E	II viri	M. LIC(ius) CAPEL(la)- C. FUL(vius) RUTIL(US)	*
-2 ss.	post. 2.a E	II viri	L. VALENTINUS- L. NOVUS	*, AM,B, CA,PI.
-2 ss.	post. 2 a.E.	II viri	C. SEMPRONIUS BARBA III- Q. BAEB(ius) FLAVUS	*,VAL
14.	Tiberio	II viri	L. FUL(vius) SPARSUS- L. SATURNINUS	*, R, B
14 ss.	Tiberio	II viri	C. CELER- C. RECTUS	*
14 ss.	Tiberio	Aediles	L. VAL(erius) FLAVVS- T. VAL(erius) MERULA	X
14/41d.E#		II viri	C. SEMPRONIUS AVITO - L. AEMILIUS PAETINUS	

Según Mayer Oviol

Las conclusiones que podemos observar de su lectura es que no estaba prohibida la repetición en el cargo de la magistratura. Por las leyes municipales conservadas, advertimos que esta reelección no podía ser consecutiva, debía haber un plazo de cinco años, aunque sabemos que la normativa se suavizó⁶⁴. Un rescripto de Septimio Severo permitió la supresión de este plazo, siempre que no se repitiese cargo dos años consecutivos (*Dig.* 50, 1, 18). Podemos contemplar a M. Plaetorio Tranquilo y a Q. Urso, dos veces duoviros (fig.6), o el ejemplo de C. Sempronio Barba que alcanzó el *duvirato* en tres ocasiones. Espinosa⁶⁵ señala, además, la existencia de otros tres colegios, recoge la iteración de M. Plaetorio Tranquilo y aquellos dos en los que participó C. Sempronio Barba.

62. García-Bellido, M^a P., “La moneda y los campamentos militares”, *Los finisterres atlánticos en la antigüedad, época prerromana y romana, coloquio Internacional*, coord. C. Fernández Ochoa, Gijón, 1996, pp. 103-112.

García-Bellido, M^a P. y Blázquez, C., “Formas y usos de las magistraturas en las monedas hispánicas”, *Anejos AEspA 14, La moneda Hispánica ciudad y territorio*, edit. García-Bellido, M^a P. y Sobral Centeno, R. M., Madrid, 1995, pp. 381 y ss.

63. El asterisco representa la contramarca cabeza de águila.

64. Abascal y Espinosa, 1989, pp. 130- 131.

65. Espinosa, 1984, p. 81.

Tenemos constancia de otro colegio⁶⁶ donde se nos informa del nombre de dos nuevos magistrados, de los que no teníamos noticia: G. Sempronio Avito y L. Emilio Paetino, los cuales debieron ostentar su cargo entre el reinado de Tiberio y Claudio.

A todo esto, tenemos que señalar el importante hallazgo, a finales del s. XIX en el monte Perdiguero (término de Calahorra), de dos troqueles y un tesorillo de denarios pertenecientes a Augusto (fig. 7) y referentes a la emisión de los citados troqueles⁶⁷. García Bellido, ante la alta proporción de moneda hispano-latina de esta ceca y el hallazgo de estos cuños, cree que existirían en *Hispania* varias cecas auxiliares de *Lugdunum*, y *Calagurris* sería una de ellas⁶⁸. El alto porcentaje de moneda de esta ceca en el noroeste peninsular (en Herrera de Pisuerga supone el 50% bajo Augusto y el 30% bajo Tiberio) y en el *limes* germánico serviría, en opinión de la citada investigadora, para abastecer con su moneda a las tropas imperiales.

IV.2. Celebraciones y juegos circenses.

Poseemos varios hallazgos relacionados con los juegos de gladiadores⁶⁹. Sabemos que el combate de éstos aparecía regulado en las leyes municipales, como es el caso de la *lex Urs.* 64⁷⁰. Allí se nos informaba que estos festejos se podían celebrar, además de en el anfiteatro, en el foro⁷¹. Beltrán Lloris señala que: “lo importante es constatar ahora en

66. González Blanco, A. y *alii*, “El alfar de La Maja. Dimensiones insospechadas. Campaña de Julio de 1995”, *Estrato* 7, 1996, pp 49-64. En el estudio se da una cronología entre Tiberio y Claudio. Es también interesante el estudio de Mayer Olivé, M., “Propuesta de lectura para el vaso de los Circenses del alfar de La Maja”, *Kalakorikos* 3, 1998, pp. 187- 192. Este autor propone una acotación de fechas más amplia entre el 15 a. E. y mediados del s. I. d. E. Lo cierto es que si se dejaron de emitir monedas hispano-romanas con Tiberio, puede que el desconocimiento del nombre de estos dos duoviros se deba a este motivo, y entonces podrían corresponder a la cronología aportada por González Blanco y *alii*.

Un reciente estudio llevado a cabo por Garrido Moreno y Castillo Pascual pone de manifiesto una inscripción funeraria depositada en el Museo Municipal de Calahorra, cuyo estado de conservación es incompleto: — — —/ M'(anio) . I[- - -]/ [- - -]viro . filio + [- - -]/ [- - -]ae. lib(ertae) . an(norum) [- - -]. Ambos autores proponen entre sus posibles interpretaciones que nos hallemos ante un individuo que ostento el cargo de duoviro, de esta forma el vocablo *viro* podría formar parte del nombre de la magistratura: *II viro*. Véase: Garrido Moreno, J. y Castillo Pascual, P., “Nuevos testimonios epigráficos en Calahorra” *Kalakorikos* 4, 1999, pp. 231-235.

67. Gutiérrez Achútegui, P., *Historia de la muy noble, antigua y leal ciudad de Calahorra*, Calahorra, 1981, pp. 32 ss. Su leyenda es: anverso- CAESAR AUGUSTUS DIVI F. PATER PATRIAE; reverso: C. L. CAESARES. AUGUSTI F. COS. DESIG. PRINC. IUVENT.

68. García- Bellido, 1996, p. 104 y nota 7. La historiadora cita también a Colonia Patricia como otra de las cecas hispánicas.

69. Garrido Moreno, J. “Ocio y espectáculos: los *ludi calagurritani*”, pp. 151-166., en *Así era la vida en una ciudad romana: Calagurris Iulia*, Calahorra, 2002. El autor recoge las diferentes referencias bibliográficas, sobre los juegos gladiatorios y carreras circenses, vinculadas con los numerosos hallazgos localizados en Calahorra.

70. Piernavieja, P., *Corpus de inscripciones deportivas de la España romana*, Madrid, 1977, p. 190.

71. *Idem*, 1977; este autor recoge la cita donde se menciona la celebración de combates de gladiadores en el foro, *lex Urs.* 71.

época tiberiana la *editio* de unos juegos gladiatorios..., el *Municipium Calagurris Iulia* decidió costear dichos juegos como adulación a Tiberio, y siguiendo en ello las prescripciones de la legislación municipal, como ya puso de manifiesto la *Lex coloniae Iuliae Genetivae*⁷².

En algunos casos, los propios magistrados reservaban parte de la *summa honoraria*⁷³ para utilizarla en los gastos de estos *ludi circenses* (*lex Urs.* 70 ss). En otras ocasiones, estos juegos eran la manifestación de las prácticas de evergetismo de las aristocracias locales, de los patronos, o podían provenir de los fondos procedentes de las multas⁷⁴. La mayoría de los juegos circenses se celebraban tras la inauguración de diferentes obras públicas, con la dedicación de estatuas y en momentos de gran solemnidad.

Si bien no ha sido localizado el citado anfiteatro, no podemos decir lo mismo del circo, cuyos restos se sitúan en el Paseo del Mercadal, entre la calle Hermanos Martínez y la calle Teatro. En la actualidad, los únicos restos conservados se localizan junto al Parador Nacional, pero a lo largo de sucesivas intervenciones arqueológicas se ha podido comprobar su existencia⁷⁵. Mayer Olivé ha estudiado, a través de las cerámicas producidas por G. Valerio Verdulo, todos los ejemplos donde aparece reflejado la existencia de juegos circenses⁷⁶. En particular, el autor, destaca un vaso que nos da una serie de datos muy atrayentes para nuestro estudio⁷⁷. En primer lugar, nos proporciona la presencia de una magistratura como la encargada de tales juegos, el duovirato. En segundo lugar, nos informa del nombre de dos nuevos magistrados Gayo Sempronio Avito y Lucio

72. Beltrán Lloris, 1984, p. 136.

73. Para más información sobre los gastos de estas celebraciones véase: Piernavieja, 1977, pp. 187-197.

74. *Lex Irnit.* 66; *lex Mal.* 66; Abascal y Espinosa, 1989, p. 135.

75. Cinca Martínez, J. L., "La Necrópolis del Cascajo y la pared sur del Circo Romano", *Kalakorikos* 1, Calahorra, 1996, pp. 45- 55. Tirado, J. A., "Dos seguimientos arqueológicos en el casco antiguo", *Estrato* 8, Logroño, 1997, pp. 38- 40. Luezas Pascual, R. A., "Arqueología Urbana en Calahorra", *Estrato* 9, Logroño, 1998, pp. 32- 33. Gutiérrez Achútegui, 1981, pp. 51 y 276.

Pero además se han realizado otras intervenciones arqueológicas en torno al circo, entre ellas podemos citar los siguientes arqueólogos: Paseo del Mercadal nº 22, por P. Pascual Mayoral; C/ Hnos. Martínez, por C. Pérez Arrondo y S. Andrés Valero entre otros. Además, J.C. Sáenz Preciado realizó una prospección en la cual localizó uno de los canales de agua del circo.

76. Mayer Olivé, 1998, pp. 187-192, sobre todo p. 188 y la nota 1. Existe otro interesante ejemplo descubierto en Partelapeña, véase Mínguez, J. A. y Álvarez, P., "La cerámica de paredes finas procedentes del yacimiento de Partelapeña (El Redal, La Rioja)", *Berceo* 116-117, 1989, pp. 58-60, lám. II.

77. González Blanco, A., et *alii*, 1996, pp. 49-64, fig. 6.

Emilio Paetino. Y por último, nos documenta una de las fiestas que se celebraban en el municipio, el 12 de diciembre⁷⁸.

Como ya hemos señalado en repetidas ocasiones, en la *lex Urs.* 70- 71 se indica que los magistrados⁷⁹, en los primeros días de su ascenso al cargo, celebraban tales juegos, los cuales duraban cuatro días para los duoviros y cuatro días para los *aediles*. Tal vez, como mera hipótesis de trabajo, la fecha del 12 de diciembre señalaría la aceptación del cargo de estos magistrados. Si tomamos como referencia la ley de Urso, donde se nos indica que el inicio de las actividades de los magistrados comenzaba con el nuevo año⁸⁰ y con la celebración de unos juegos (*lex Urs.* 64), es bastante probable que en *Calagurris* se diesen las mismas circunstancias. Si fuese así, se nos informaría también de la celebración de las elecciones, las cuales tendrían lugar entre septiembre y octubre, tal y como se señala en Urso o en diferentes municipios flavios (*lex Mal.* 52). En la misma ley municipal se regulaba el sistema electoral.

El ordo era el que aprobaba las fechas del calendario religioso y de las celebraciones cívicas, por lo que los juegos que se celebraron el 12 de diciembre estuvieron en todo momento regulados por éste, aunque fuesen los duoviros lo que propusiesen las fechas⁸¹ del citado calendario, dentro de los diez días siguientes a la toma de su cargo (*lex Urs.* 64). Piernavieja⁸² señala que los duoviros y los ediles debían nombrar a los encargados de cuidar los templos y de organizar los juegos circenses. Estos *magistri ad fana templa delumbra* debían contactar con los representantes de las facciones, contratar a los aurigas, reservar las cuadras, etc. Pero lo más interesante no era la construcción de estos grandes edificios, que ya de por sí testimoniaban la prosperidad del *municipium*, sino todo lo que acarrea en cuestiones de mantenimiento y de celebración de los citados juegos. Estos juegos significaban, en ocasiones, el prestigio de las ciudades, aunque no pocas veces suponían una carga onerosa para las finanzas públicas y podían constituir una causa de ruina para las aristocracias urbanas.

IV. 4. Manifestaciones de Obras Públicas

En la *lex Urs.* 98 se nos indica que los ciudadanos, cuyas edades estaban comprendidas entre 14 y 60 años, deben colaborar mediante obligaciones económicas y laborales,

78. Mayer Olivé, 1998, p. 189. El autor observa que en el calendario religioso romano el 12 de diciembre podría corresponder a los *Agonalia Indigeti*, o a unos simples *ludi* que precediesen a las *Saturnalia* (17 de diciembre). Otra posibilidad es que se tratase de una celebración local, en Roma ese día estaba dedicado a *Consus*.

Espinosa, 1984, pp. 181-182. El historiador señala que el 19 de diciembre se celebraban unos juegos circenses en Calahorra, tal y como aparece atestiguado en una tablilla localizada en Pamplona, estando en el municipio el jurídico Claudio Quartino (el texto es reproducido en D'Ors, 1953, p. 176). Espinosa vincula los juegos con la presencia del jurídico.

79. Abascal, y Espinosa, 1989, pp. 184 ss.

80. *Idem*, 1989, p. 139.

81. *Idem*, 1977, p. 104; Abascal y Espinosa, 1989, p. 132.

82. Piernavieja, 1977, pp. 106 y 107, donde cita *lex Urs.* 128.

en la realización de diferentes obras públicas. La ley municipal, junto con sus distintos órganos de gobierno, dirigía todos los entramados de su vida pública, todo aquello que permitía un perfecto desarrollo de la ciudad y permitía un tipo de vida civilizada y confortable para sus convecinos. Desde la acuñación de moneda, diferentes celebraciones religiosas y civiles⁸³, la construcción de los diferentes edificios públicos: foro, *curia* (sede del gobierno local), templos, *schola*,⁸⁴ diversas obras hidráulicas⁸⁵, sistemas defensivos⁸⁶,

83. En *Calagurris Iulia* se conocen al menos dos fechas vinculadas a festividades, pero no podemos precisar si se trata de celebraciones religiosas o civiles. En ambas conmemoraciones se señala la celebración de una carrera de circo. Además, tienen en común que una y otra festividad aparecen representadas en dos vasos de paredes finas realizados por el alfarero *G. Valerius Verdullus*. El primer testimonio corresponde al 28 de agosto (entre el reinado de Tiberio y Calígula). El otro testimonio señala la fecha del 12 de diciembre (entre el 14 y el 41 d. E.).

Pero además podemos añadir que en otro vaso de paredes finas aparece la leyenda: FELICES FRUCTUS, que es interpretada por García Aguinaga como una posible manifestación de la festividad de las Saturnales en *Calagurris* (el 17 de diciembre). Véase: García Aguinaga J. L., “Un testimonio de la celebración de las Saturnales en Calahorra”, en *Calahorra. Bimilenario de su fundación*, Madrid, 1984, pp. 201-205.

A estas festividades podríamos añadir la fecha del 19 de diciembre donde se recoge la celebración de unos juegos circenses (ver nota 77).

Si recopilamos vemos como se nos muestran varias celebraciones vinculadas con carreras circenses: 28 de agosto, 12 de diciembre y 19 de diciembre. Además, podemos señalar el 17 de diciembre, como hemos visto arriba. Comprobamos que existe una importante concentración de festividades, con celebración de juegos, en el mes de diciembre. Es posible que las tres celebraciones correspondan al mismo evento, la celebración de las Saturnales. Pero tal vez, como mera hipótesis, nos encontremos con dos fechas distintas, el 12 y el 19 de diciembre, que coincidan con la toma de posesión de los magistrados. La diferencia de fechas, la podríamos explicar como una leve variación en la celebración de las elecciones o en la toma del cargo. Pero la verdad es que no podemos asegurar nada.

84. No se tiene noticia sobre ésta pero, como señalan algunos autores, su existencia es más que probable. Véase: Espinosa, 1984, pp. 119-127. El autor nos indica que la *schola* municipal estaba costeada por las arcas del municipio. Por ejemplo, L. Memmio Probo, gramático de profesión, recibe un sueldo de la ciudad de *Tritium Magallum*.

En relación con Calahorra véase: Pérez Rodríguez, A., “La organización de la enseñanza en la Calahorra romana a través de los datos biográficos de M. Fabio Quintiliano y de Aurelio Prudencio Clemente”, *Calahorra. Bimilenario de su fundación. Actas del I Symposium de Historia de Calahorra*. 1984, pp. 311-316. El autor reconoce la escasez de datos sobre la organización de la enseñanza entre el s. I y el s. IV en Calahorra, aunque supone, como hipótesis, que la familia de Quintiliano se encargó de la enseñanza en la Calahorra del s. I, como profesores de retórica.

85. Una recopilación de los diferentes estudios vinculados con Calahorra en: Cinca Martínez, J. L., “La red de saneamiento”, pp. 61-72; Pascual Mayoral, M^a P. y García Ruíz, P., “El abastecimiento de agua”, pp. 51-60. Ambos artículos en *Así era la vida en una ciudad romana: Calagurris Iulia*, Calahorra, 2002.

86. Sobre el recinto amurallado de Calahorra véase: Iguacel de la Cruz, P., “El trazado urbano”, pp. 39-50; *Idem*, “Las fuentes arqueológicas”, p. 26 fig. 3, ambos artículos en *Así era la vida en una ciudad romana: Calagurris Iulia*, Calahorra, 2002.

termas⁸⁷, circo, etc., todo ello era competencia de las instituciones locales, tanto su construcción como su conservación.

Aunque no se han localizado los restos de ningún templo, sabemos que todos los municipios poseían un templo dedicado a las divinidades romanas, generalmente a la Tríada Capitolina⁸⁸, y que en ocasiones compartía culto con el de los emperadores divinizados. Los templos servían a veces como lugares de reunión de los cuerpos oficiales. Aunque no es imprescindible la relación entre magistrado y los cargos sacerdotales, lo cierto es que, en numerosas ocasiones, ambos cargos se constatan en el *cursus honorum* de numerosos personajes⁸⁹.

Además, el municipio tenía que satisfacer las necesidades de aprovisionamiento de agua (*lex Urs. 77*), incluyendo el de los regadíos (*lex Urs. 79*). Para ello era necesario la realización de importantes obras de infraestructuras hidráulicas y de mantenimiento, para impedir que quedasen inutilizadas: acueducto, presas, *castellum aquae*, la red de cloacas, fuentes, etc. Así como, mantener y cuidar de las vías de comunicación⁹⁰, puente⁹¹, caminos vecinales⁹² (*lex Urs. 77-78*). Se regulaba también el arriendo de los campos vectigales, así como el de los edificios de uso público (*lex Urs. 82*), los cuales eran cobrados por lo duoviros.

87. Ver la recopilación bibliografía ofrecida por: Antoñanzas Subero, M^a A. y Tejado Sebastián, J. M^a, “En las Termas”, *Así era la vida en una ciudad romana: Calagurris Iulia*, Calahorra, 2002, pp. 137-144. Las investigaciones actuales nos permiten señalar la existencia de al menos tres complejos termales en Calahorra.

88. Se localizó, reaprovechada en una casa del Arrabal, la cabeza de una estatua, que se ha identificado con Júpiter. Además, se han hallado restos de columnas, mosaicos, etc. en la c/ San Andrés, que Gutiérrez Achútegui (1981, pp. 60-61) identifica como pertenecientes a un templo. La verdad es que al no concretar la zona de su hallazgo, tal vez algunos de estos restos correspondan a la Termas que se han localizado en la citada calle.

89. Scheid, S., “Les prêtres officiels sous les empereurs Julio-Claudiens”, *ANRW II*. 16.1, 1978, pp. 640 ss. citado por Espinosa, 1984, p. 116, nota 24. Scheid cree que los datos que él extrae de Roma pueden darse en otros municipios.

90. Ariño Gil, E., *Centuriaciones romanas en el valle medio del Ebro, provincia de La Rioja*, Logroño, 1986. Para el autor la centuriación suponía la organización del espacio destinado a la explotación agrícola, por lo que considera notable la relación entre el estatus jurídico de la comunidad a la que se aplica esta regulación del suelo, con la distribución y reparto de lotes de terreno por centurias.

91. Liz Guiral, J., “Los puentes romanos en La Rioja. Estado actual de las investigaciones y nuevas perspectivas”, *I Coloquio sobre historia de La Rioja. Cuadernos de Investigación Historia* 9, 1, 1983, p. 149.

92. Ariño Gil, 1986, pp. 22, 48, 50 y 62. El autor considera que la reconstrucción de la ciudad y su consideración como municipio se pueden vincular con la centuriación que aprecia en su estudio. Observa que la vía romana (*De Italia in Hispanias*) forma parte del trazado general de la centuriación, por lo que ésta sería algo posterior o contemporánea a la vía, fechándola en época augústea (hacia el 9-8 a. E.). La división en centurias necesita de una red de caminos vinculados entre sí, los cuales tendrían la consideración de vías públicas, que necesitaban de su mantenimiento y vigilancia por parte del poder municipal.

93. Mackie, 1983, p. 120.

Una importante fuente de ingresos para la realización de estos edificios públicos procedía de la *summa honoraria*. Hemos mencionado la donación de algunas construcciones por parte de personajes privados y patronos. Mas estos edificios acarrearán importantes gastos a la comunidad: mantenimiento, reconstrucción, personal de servicio⁹³, etc. Todo esto pasaba a formar parte de la responsabilidad de la contabilidad del municipio, junto con el importante número de esclavos públicos que prestaban servicio a la comunidad.

V. APRECIACIONES FINALES

El mundo bajoimperial, cronológicamente acotado entre mediados del s.III y finales del s.V, nos muestra un panorama bastante distinto al observado en siglos precedentes, y que hemos ido describiendo. Ahora, ante el escaso interés que supone acceder a las magistraturas, la aristocracia local va abandonando el control de los puestos de promoción social dentro del marco municipal. Se observará un progresivo deterioro y abandono de los distintos edificios públicos y de la actividad edilicia...⁹⁴

El nuevo sistema defensivo de Calahorra supuso la supervisión de su construcción por el poder municipal, ya que éste posiblemente costearía su edificación. Además, debió haber un consenso por el senado para la realización de su trazado, porque, como hemos comprobado, su construcción significó la amortización de las llamadas Termas Norte, ya que su trazado atraviesa éstas.

La ciudad debe adaptarse al panorama histórico que se desarrolla, en general, en el Occidente a partir del s. III. Al igual que otras ciudades, procedió a amurallarse, para ello reutilizó materiales de edificios arruinados, necesitando para tal acto no solo el dinero

94. Para una visión particular de la situación histórica en este área del Valle del Ebro véase: Tudanca Casero, J. M., *Evolución socioeconómica del Alto y Medio Ebro en época bajoimperial romana*, Logroño, 1997. Este autor llega a la conclusión de que el abandono de las ciudades se debe, en parte, a que en aquellas localizadas al Oeste de *Caesaraugusta*, la vida urbana fue menos desarrollada. En algunos aspectos no cuajó nunca plenamente el modelo romano, sobretodo, en aspectos socioeconómicos, como institucionales o en la misma realidad urbana. El autor señala que frente a la idea de homogeneidad, que los autores latinos nos dan de esta zona, perduraron elementos de cultura material prerromano, contemporáneos en todo momento, junto a otros materiales importados, así como, la aceptación de las instituciones romanas, culto imperial, etc. La visión del mundo bajoimperial, que hemos estudiado, nos señalaba una paulatina desintegración, que en gran medida se debían a movimientos como los prilianistas o bagaúdas, amén de las invasiones germánicas. Todo ello contribuía a mostrarnos una sociedad en la que los campos de cultivos son abandonados, las ciudades se despueblan, el desabastecimiento es general y la presión fiscal presiona sobre toda la sociedad. La realidad, ante la que nos encontramos, fue el resultado de decisiones y acontecimientos que se fueron dando desde época altoimperial: concesión de la ciudadanía, etc. Incluso en época de los julio-claudios y de los Severos, consideradas como de pleno auge, nos encontramos con invasiones, bandidaje, inflación, presión fiscal..., todo ello no refleja la crisis que por contra sí aparece en el s. III y s. IV.

recogido en sus arcas municipales, sino que, posiblemente, necesitaría el préstamo de particulares⁹⁵.

La arqueología nos ha ido mostrando parte de esta realidad. Otro aspecto de la vida pública que se vio alterado a partir del s. III fue el del mantenimiento de la limpieza de la red de saneamiento: cloacas⁹⁶ y abastecimiento de agua limpia. El propio suministro, a través de los acueductos, parece que ya en el s. IV no estaba plenamente asegurado. Una de las piscinas de las amortizadas Termas Norte⁹⁷ fue reaprovechada como taller para el trabajo del hueso. Ahora, las instituciones municipales no podían mantener los edificios públicos con la misma diligencia que en épocas precedentes. El municipio entra en crisis, en un momento indeterminado las cloacas⁹⁸ dejaron de recibir las diligencias de los *aediles*, y al no limpiarse acabaron por amortizarse, como así lo demuestran los depósitos que se han localizado. Observamos, que las condiciones sanitarias de *Calagurris* sufrieron al no poder mantener, las arcas municipales, su coste. Los espectáculos públicos sufrieron también esta crisis, ya que los elevados gastos que suponían estas celebraciones, no podían ser asumidos por unas debilitadas instituciones. La aristocracia local veía estas responsabilidades como una carga onerosa más que como un honor.

Como conclusión, *Calagurris* debió experimentar los trastornos que caracterizaron los s. III y IV. El municipio que pervivirá se ira amoldando a las circunstancias históricas que se vayan desarrollando hasta el surgimiento de la ciudad medieval.

95. Espinosa, 1984, p. 191.

96. Tudanca Casero, 1997, pp. 91-92. El autor señala que, a pesar de lo escueto de los datos, podría adelantarse el momento de cegamiento de las cloacas hacia el s. III, sobre todo, por la ausencia de TSHt., frente a otros autores que hablarían del s. IV (Cinca, 1985, pp. 797 ss; Cinca y García, 1991, pp. 139 ss.).

97. Tirado Martínez, 2000, pp. 160 ss. El autor manifiesta que: “El periodo de estabilidad debió finalizar en torno a la segunda mitad del siglo III d. E., testimoniado en la colmatación intencionada de la piscina con materiales mayoritariamente bajoimperiales... La amortización del edificio termal debió coincidir con el desmantelamiento de los materiales más suntuosos (sillares, estucos, mosaicos, etc.) en yacimientos como La Clínica o Torres, para la construcción del recinto amurallado bajoimperial que discurre por las calles Bellavista y Justo Aldea” (pp. 161-162).

98. Cinca, 1985, pp. 797- 808; Cinca y García, 1991, pp. 147 ss.

Municipium Calagurris Iulia Nassica



Figura 1: AAHC n° 75. As. Anv.: TI. AVGVSTVS DIVI AVGVSTI F. IMP. CAESAR
Rev.: L. FVL. SPARSO (arriba) / M. C. I. (izq.) / II VIR (dcha.) / L. SATVRNINO (debajo)

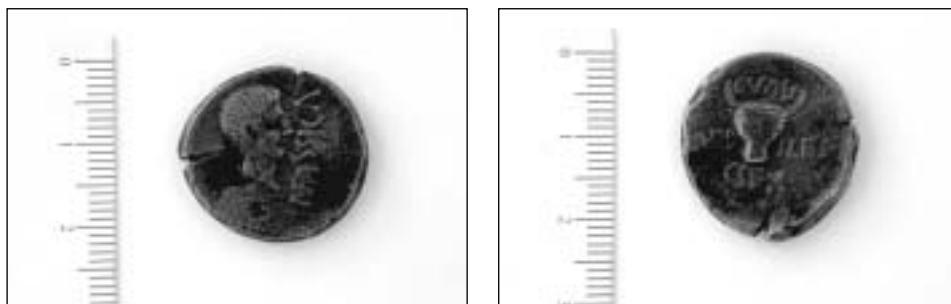


Figura 2: AAHC n° 79: Semis. Anv.: NASSICA
Rev.: C. VAL (arriba) / AED (izq.) / ILES (dcha) / C. SEX. (debajo)

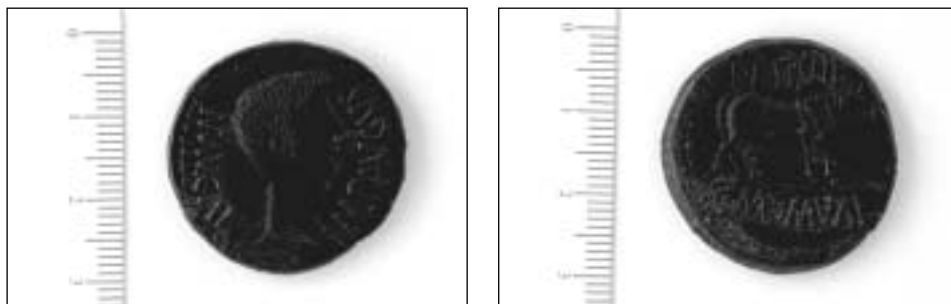


Figura 3: AAHC n° 68: As. Anv.: MUN. CAL. (detrás) / IMP. AVGVSTVS (delante)
Rev.: PR. II VIR (arriba) / C. MAR M. VAL (debajo)



Figura 4: AAHC n° 53: Anv.: As de Tiberio
contramarcado con cabeza de águila (RPC
448)



Figura 5: AAHC n° 24: Rev.: As de Augusto
contramarcado con VAL (RPC 441)



Figura 6: AAHC n° 100: As. Anv.: MUN (detrás)/ CAL IUL. (delante)
Rev.: II VIR. ITER. (arriba)/ M. PLAET. TRAN. Q. URSO (debajo)



Figura 7: AAHC n° 133: Denario. Anv.: CAESAR AUGUSTI DIVI F. PATER PATRIAE
Rev.: AUGUSTI F. COS. DESIG. PRINC. IUVENT. (arriba)/ C. L. CAESARES (abajo).

